



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 199 -2026-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, 27 FEB. 2026

### LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 105 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín; Memorando N° 3618-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 625-2025-GR-JUNIN/GRI con fecha 23 de octubre del 2025, Informe legal N° 874-2025-GRJ-ORAJ de fecha 21 de octubre del 2025, Informe Técnico N° 456-2025-GRJ/GRI de fecha 13 de octubre del 2025, demás documentos obrantes en el expediente; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se debe considerar la Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, mediante la cual se estructura el sistema de la ley establecida en el Anexo D del Estado Unidos del cual forma el PAD de la referida norma.



ORAF	
DOC. N°	1024.3397
EXP. N°	6557609



Memorando N° 3991-2025-GRJ/SG de fecha 24 de diciembre del 2025, mediante el cual se remite los actuados a la secretaria técnica De procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín.

Memorando N° 3618-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 625-2025-G.R.JUNIN/GRI con fecha 23 de octubre del 2025 en el que resuelve DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de ampliación del plazo N° 01 Parcial, N° 02, por 140 días calendarios presentado por el residente de obras Marco Arteaga Landa, correspondiente a la ejecución de la obra **“Creación Del Servicio De Transitabilidad Vial Interurbana En 7 Unidades Productoras 7 Centros Poblados Distrito De El Tambo De La Provincia De Huancayo Del Departamento De Junín”**, cabe mencionar que la causal principal es el Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demorado en la provisión de los mismos.

Informe legal N° 874-2025-GRJ-ORAJ de fecha 21 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE el informe legal sobre la ampliación de Plazo N°01, Parcial N° 02 por 140 días calendarios de la obra **“CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”** en el cual recomienda remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por la demora de la aprobación de los plazos en mención a causa de los desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos en la provisión de los mismos.

Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se tiene los apéndices 1 y 2 del Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junín, entre otros a don: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** servidor quien estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	JR. MARISCAL CASTILLA OM-D1 INTERIOR L-25 BARRIO SAN CRISTÓBAL DEL DISTRITO DE HUANCAYO - PROV. - DPTO. DE HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

La individualización de la imputada permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.





- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL REPORTE N° 3991-2025-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Memorando N° 3618-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 625-2025-G.R.JUNIN/GRI con fecha 23 de octubre del 2025 en el que resuelve DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de ampliación del plazo N° 01 Parcial, N° 02, por 140 días calendarios presentado por el residente de obras Marco Arteaga Landa, correspondiente a la ejecución de la obra “Creación Del Servicio De Transitabilidad Vial Interurbana En 7 Unidades Productoras 7 Centros Poblados Distrito De El Tambo De La Provincia De Huancayo Del Departamento De Junín”, cabe mencionar que la causal principal es el Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demorado en la provisión de los mismos. Informe legal N° 874-2025-GRJ-ORAJ de fecha 21 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE el informe legal sobre la ampliación de Plazo N°01, Parcial N° 02 por 140 días calendarios de la obra “CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” en el cual recomienda remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por la demora de la aprobación de los plazos en mención a causa de los desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos en la provisión de los mismos.

**DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO. -**

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional del servidor civil, **Edgar Luis Lima Ataucusi**, en su condición de **Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín**, toda vez que este último fue responsable del Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demorado en la provisión de los mismos de la obra “CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”, lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones o cabalidades y en forma integral, asumir el pleno cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En consecuencia, el servidor civil, en su condición de funcionario, es responsable del proceso correspondiente del abastecimiento de los materiales e insumos para la obra en





mención, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la “**Las demás que señale la ley**”, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder al servidor **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que la investigada doña: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición de **Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) <b>de la Ley 30057, Ley</b> <b>de Servicio Civil</b>	<b>q) “Las demás que señale la Ley”</b>
---	---

La situación descrita vulnera lo establecido en la normativa siguiente:

#### **En concordancia del Directiva N° 017-2023-CG/GMPL**

La Contraloría General de la República, mediante la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, establece disposiciones para la ejecución de obras por administración directa.

Si bien la directiva **no tipifica el desabastecimiento como infracción**, sí regula sus efectos:

#### **Numeral 7.3.7 — Modificaciones de plazo de ejecución de obra**

Literal a): El desabastecimiento de materiales e insumos de obra requeridos o demora en su provisión constituye causal de ampliación de plazo cuando afecta la ruta crítica.

Asimismo, la directiva dispone que antes del inicio de la obra se debe asegurar la disponibilidad de recursos materiales, humanos y logísticos necesarios para su ejecución.

Cumplir diligentemente las funciones del cargo.

Por lo consiguiente presuntamente se transgredió la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL Estas transgresiones conducta que se configura en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: “q) Las demás que señale la Ley”.

### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:





Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

#### 4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante Memorando N° 3991-2025-GRJ/SG de fecha 24 de diciembre del 2025, mediante el cual se remite los actuados a la secretaria técnica De procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín. Memorando N° 3618-2025-GRJ/SG de fecha 17 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 625-2025-G.R.JUNIN/GRI con fecha 23 de octubre del 2025 en el que resuelve DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de ampliación del plazo N° 01 Parcial, N° 02, por 140 días calendarios presentado por el residente de obras Marco Arteaga Landa, correspondiente a la ejecución de la obra **"Creación Del Servicio De Transitabilidad Vial Interurbana En 7 Unidades Productoras 7 Centros Poblados Distrito De El Tambo De La Provincia De Huancayo Del Departamento De Junín"**, cabe mencionar que la causal principal es el Desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demorado en la provisión de los mismos.

Informe legal N° 874-2025-GRJ-ORAJ de fecha 21 de octubre del 2025, mediante el cual se REMITE el informe del desabastecimiento de Plazo N°01, Parcial N° 02 por 140. días calendarios de la obra **"CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"** en el cual recomienda remitir copia de los actuados a la secretaria técnica de





procedimiento administrativo disciplinario para las acciones del deslinde de responsabilidad por la demora de la aprobación de los plazos en mención a causa de los desabastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos en la provisión de los mismos, lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**, *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

En consecuencia, Por lo consiguiente presuntamente se transgredió la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL Estas transgresiones conducta que se configura en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley".

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder el EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

#### 4.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal q) Las demás que señale la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

#### 4.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que la servidora doña: EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI, en su condición de **Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N.º 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señale la Ley, debido a que, en su calidad de miembros del comité de recepción, realizaron los siguientes actos:

- Por no haber cumplido con la obligación funcional del Abastecimiento de los materiales e insumos de obra requeridos o demorado en la provisión de los mismos, lo cual constituye una **FALTA** a los deberes de responsabilidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

##### En concordancia del Directiva N° 017-2023-CG/GMPL

La Contraloría General de la República, mediante la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, establece disposiciones para la ejecución de obras por administración directa.

Si bien la directiva **no tipifica el desabastecimiento como falta**, sí regula sus efectos:

**Norma 1.7 — Modificaciones de plazo de ejecución de obra**

Literal a): El desabastecimiento de materiales e insumos de





obra requeridos o demora en su provisión constituye causal de ampliación de plazo cuando afecta la ruta crítica.

Asimismo, la directiva dispone que antes del inicio de la obra se debe asegurar la disponibilidad de recursos materiales, humanos y logísticos necesarios para su ejecución.

Cumplir diligentemente las funciones del cargo.

Por lo consiguiente presuntamente se transgredió la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL Esta conducta que se configura en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley".

#### CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL, e incluye como sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, dependiendo de la gravedad de la falta".

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019- Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

... no se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo mismo se refiere a la negligencia para describir, impropia, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero





y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte el investigado don: *EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI*, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al investigado don: *EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI*, en su condición de Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín, es la de **SUSPENSIÓN SI GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.



#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares Del Gobierno Regional De Junín	Oficina De Administración Financiera	Sub Dirección de Recursos Humanos

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la investigado, EDGAR LUIS LIMA ATAUCCISI, al momento de los hechos que se le imputan;

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



## XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, en su condición Sub Director De Abastecimiento Y Servicios Auxiliares *Del Gobierno Regional De Junín*, al configurándose la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral q) Las demás que señale la ley, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Cc  
Info  
ELECTRONICO

.....  
CPC IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 27 FEB 2026

.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)